



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 116/2001

La Laguna, a 31 de octubre de 2001.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.J.S.P., en nombre y representación de A.C.H.N., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 116/2001 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

Mediante escrito de 8 de agosto de 2001, la Presidencia del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria ha interesado, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 10.6, en relación con los artículos 22.13 de la Ley orgánica 3/1980 del Consejo de Estado y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen sobre la Propuesta de Resolución (PR) conclusiva de un procedimiento de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de A.C.N., mediante la acreditada representación de M.J.S.P.

### II

1. El procedimiento se inició el 25 de mayo de 2000, fecha en la que tuvo entrada en el Registro del Cabildo insular de Gran Canaria, legitimado pasivamente por ser la Administración competente de la conservación de la vía donde sucedió el siniestro, de acuerdo con el Decreto 162/1997, de 11 de julio, de delegación de funciones a los Cabildos en materia de carreteras, del escrito de reclamación de

\* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

indemnización por daños alegadamente ocasionados por el funcionamiento del citado Servicio, valorándose según facturas aportadas en 212.744 pesetas. Estos daños se produjeron en el vehículo, que consta es propiedad de la interesada, el 7 de enero de 2000 al colisionar con piedras de grandes dimensiones que invadían la calzada de la GC-1. La reclamación, pues, se presentó en el plazo dispuesto para ello y por persona legitimada para hacerlo, siendo el daño efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado (cfr. artículos 31.1,a), 139.1 y 2 o 142.1 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

En el procedimiento seguido se ha dado cumplimiento a las previsiones legales y reglamentarias ordenadoras de esta clase de procedimiento: informe del servicio afectado por el daño; apertura del trámite de prueba; trámite de audiencia; informe del Servicio Jurídico, finalizando el expediente con la preceptiva Propuesta de Resolución.

2. Consta asimismo en las actuaciones que la vía donde aconteció el siniestro era objeto de contrato de conservación y mantenimiento por parte de la empresa M. Esta empresa fue llamada a las actuaciones, emitiendo informe con fecha 10 de agosto en el que manifiesta que, tras serle comunicado el incidente por parte de la Guardia Civil -6.10 horas-, intervino inmediatamente -6.15 horas-, señalando asimismo que había cumplido con sus obligaciones contractuales.

No obstante, procede recordar a los efectos oportunos, especialmente del deber de recabar informe del órgano administrativo responsable del Servicio actuado, que las empresas de mantenimiento no son órganos administrativos y que su función en expedientes de responsabilidad es la de defender su posición como parte directamente interesada en cuanto contractualmente vinculada al cumplimiento de ciertas funciones del servicio que se conectan con su prestación adecuadamente apropiada a su naturaleza y razonablemente segura, respondiendo de ello ante la Administración contratante según dispone la legislación contractual y sin perjuicio de su eventual exoneración en los supuestos contemplados en ella y en el RPRP (cfr. artículo 1.3). La Administración, en suma, no puede asumir la información suministrada por la empresa, sino que debe comprobarla y, en todo caso, emitir el Informe antes indicado.

3. En cualquier caso, el hecho lesivo ha quedado demostrado que sucedió en la forma que anteriormente se ha dicho que se dice en el escrito de reclamaciones,

habiéndolo presenciado la conductora de otro vehículo que circulaba por las inmediaciones del siniestro. Es más, en el trámite probatorio esta testigo manifestó que las "piedras cayeron en el momento en que el testigo circulaba por la vía". Y la empresa de conservación de la vía confirmó que se personó en el lugar de los hechos a fin de proceder a la retirada de las piedras.

Por tanto, está además acreditada la necesaria relación de causalidad entre los daños, que sin duda está comprobado existen, y el funcionamiento del Servicio, que legalmente incluye el evitar daños a usuarios por desprendimientos de piedras, realizando las labores de conservación de taludes o aledaños a las vías que fuesen precisas al efecto. Lo que no parece que se hubiere efectuado en este supuesto, al menos adecuadamente, acrecentándose esta exigencia y la subsiguiente responsabilidad de la Administración prestadora del Servicio al constatarse que son habituales las caídas de piedras en la zona donde ocurrió el accidente.

4. A la vista de lo precedente, es claro que procede estimar la reclamación y que, estando comprobado tanto los daños producidos como la corrección del importe de los gastos que han comportado su reparación, se abonen dichos gastos en concepto de indemnización de acuerdo con el principio de reparación integral de los daños y perjuicios efectivamente producidos.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.